



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de febrero de 1995

Núm. 110-1

**PROPOSICION DE LEY**

**122/000089** **Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de las cooperativas.**

**Presentada por el Grupo Vasco (PNV).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000089.

AUTOR: Grupo Vasco (PNV).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de las cooperativas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Anasagasti Olabeaga en su calidad de Portavoz en el Grupo Parlamentario Vasco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La modificación de la legislación sobre el IVA (Ley 37/92 y RD 1642/92) que ha supuesto, entre otros cambios trascendentes, la desaparición del tipo incrementado hace necesaria la modificación de la Ley 20/1990, afectando la misma al artículo 12.1 en relación con la desaparición de dicho tipo.

El mismo artículo 12.1 en relación con las Cooperativas de Consumidores y Usuarios hace referencia exclusivamente a aquellas que tengan por objeto la entrega de bienes, en determinadas condiciones, sin incluir expresamente dentro de las mismas a las que tengan por objeto la prestación de servicios. Bien que una interpretación amplia de la ley incluiría dentro de la entrega de bienes la prestación de servicios, sobre la base de considerar los mismos bienes inmateriales, parece conveniente hacer expresa mención de las pres-

taciones de servicios, sobre la base de configurar ambos aspectos como formas genéricas de las obligaciones de dar y hacer, considerando, además, que la discriminación de la prestación de servicios alteraría sustancialmente la razón de la norma que, en último término, sirve de sustento a la Ley 20/1990 y que no es otra que la Ley 3/1987 de 2 de Abril, General de Cooperativas. En efecto, la propia Ley General de Cooperativas, en su artículo 127, recoge la posibilidad de la prestación de servicios en las cooperativas de consumidores y usuarios, por lo que la distinción en el tratamiento fiscal de aquellas cooperativas que entregasen bienes y las que prestasen servicios debe calificarse como injustificada. La clarificación del régimen fiscal hace necesaria la modificación del propio artículo 12.1 en relación a la inclusión expresa de las cooperativas de consumidores y usuarios que tengan por objeto la prestación de servicios. La remisión de la norma fiscal a la legislación del IVA, hace, además, aconsejable, que en armonía con dicha norma se incluya el otro gran grupo que forma el hecho imponible, esto es, la prestación de servicios.

Se hace necesario, asimismo, reformar la Ley 20/1990, incluyendo un nuevo epígrafe dentro del régimen de las cooperativas especialmente protegidas en el que se comprendan las cooperativas de enseñanza. A las cooperativas de enseñanza, al amparo de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (artículo 145), les son aplicables las normas relativas al régimen de las cooperativas de consumidores y usuarios si asocian a los padres de alumnos, a los representantes legales de éstos o a los propios alumnos, y las normas de las cooperativas de trabajo asociado si asocian a profesores y a personal no docente y de servicios. En consecuencia, siendo especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios, atendiendo a la especial función social que cumplen las cooperativas de enseñanza, parece razonable su inclusión expresa dentro del régimen de las cooperativas especialmente protegidas.

Finalmente, señalemos que las normas que establecen exenciones y beneficios para las cooperativas en general, protegiendo especialmente otras en particular no tienen como fundamento razones tributarias, sino, como expresamente señalaba la Exposición de Motivos

de la Ley 20/1990, sobre régimen fiscal de las Cooperativas, razones de política social y económica, esto es, atención general al interés de la comunidad. Así la concesión de beneficios a las cooperativas constituye un objetivo constitucional por vía directa (artículo 129.2 de la Constitución) e indirecta (artículo 9.2 de la Constitución), adecuado a un Estado social de Derecho. Sobre esta base, la inclusión por las razones expresadas entre las cooperativas especialmente protegidas de aquellas cooperativas que lo sean de enseñanza, no hace sino adecuar la Ley a la realidad social hoy en día imperante, en atención a los fines que las mismas cumplen.

Por todo lo expuesto.

#### Artículo 1

Se da nueva redacción al epígrafe 1 del artículo 12 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«1. Que asocian a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios.»

#### Artículo 2

Se añade un epígrafe f) al artículo 7.º de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas:

«f) Cooperativas de Enseñanza.»

#### DISPOSICION FINAL

#### Unica

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

Madrid, 17 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.